

(R. C. de la C. 533)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve-B (9-B) en el Plano de Subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico; compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m²); ordenar a la Junta de Planificación, a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del mencionado terreno correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número Nueve-B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, la cual contiene varias residencias sitas en la misma.

Dicha finca número nueve (9-B), conforme a la Certificación de Título emitida el 27 de mayo de 1986 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manatí, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Juan Cruz Rivera y a

su esposa doña María Isabel Vega Burgos. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de titularidad, las condiciones y restricciones impuestas a la finca mencionada han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares donde ubican las residencias antes aludidas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la siguiente propiedad:

“----Rustica: Finca número Nueve B (9-B) (anexa a finca nueve); predio de terreno marcado con el número nueve B (9-B) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Pozas de Ciales, Puerto Rico, compuesto de dos punto siete mil trescientos diecinueve (2.7319) cuerdas, equivalentes a diez mil setecientos treinta y siete punto cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (10,737.4478 m²); colinda al Norte, con camino municipal; al Sur, con camino municipal y la finca número ocho C (8-C); al Este, con camino municipal y por el Oeste, con tierras de Juan Rivera.

Consta inscrita al folio número ciento sesenta (160) del tomo doscientos dieciséis (216) de Ciales, finca número diez mil, ciento cincuenta y nueve (10,159) del Registro de la Propiedad, Sección de Manatí.”

Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-La Junta de Planificación, procederá conforme a lo establecido en la ley y permitirá y autorizará la segregación de solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca y según lo autoriza la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
FEDERAL
OFIC. DE ACTOS LEGISLATIVOS
2010 JAN 21 PM 2:18